



TRÁMITE

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE AMPARO

9240/2017 ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO "2"

P- 34/2014

INTEGRANTES DE LA SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

ACO

9242/2017 DIPUTADA MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE (PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

KER

9243/2017 DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA (PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9244/2017 DIPUTADO JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA (SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9245/2017 DIPUTADO RAFAEL HERNÁNDEZ SORIANO (SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9246/2017 DIPUTADO ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9247/2017 DIPUTADO ARMANDO LUNA CANALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9248/2017 DIPUTADO DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9249/2017 DIPUTADO JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9250/2017 DIPUTADO ALFREDO BASURTO ROMÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9251/2017 DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SULUB CAAMAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9252/2017 DIPUTADO CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9253/2017 DIPUTADA KARINA PADILLA ÁVILA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

~~9254/2017~~ DIPUTADO JORGE TRIANA TENA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9255/2017 DIPUTADO MACEDONIO SALOMÓN TAMEZ GUAJARDO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 34/2014, promovido por Horacio Culebro Borrayas, contra actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguese a los presentes autos el escrito de cuenta signado por Horacio Culebro Borrayas, parte quejosa en este asunto, por medio del cual solicita se haga efectiva a la autoridad correspondiente la multa con que se le apercibió y sea enviado al Tribunal Colegiado respectivo para que determine lo conducente; en consecuencia, ténganse por hechas las manifestaciones que vierte para los efectos legales correspondientes.

Ahora, vistas las manifestaciones del quejoso, así como el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte lo siguiente:



TRÁMITE

Por sentencia engrosada el veinticuatro de abril de dos mil catorce en este órgano jurisdiccional, se concedió el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable, **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** en el ámbito de su competencia y facultades, con plena libertad, se pronunciara sobre el trámite correspondiente en relación con la procedencia o no de la solicitud de juicio político presentada por el aquí quejoso, **Horacio Culebro Borrayas**, conforme a los lineamientos marcados en los artículos 109 y 110 constitucionales y los relativos de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Sentencia que fue confirmada por el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán**, al resolver el expediente auxiliar ARA 138/2014, dentro del toca R.A. 138/2014 del índice del **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**.

Mediante acuerdo de **seis de noviembre de dos mil catorce**, se tuvo por recibido el testimonio de la resolución dictada en el recurso de revisión, por lo que requirió a la autoridad responsable, Cámara de Diputados, para que diera cumplimiento al fallo protector, apercibiéndola con la imposición de una multa.

En acatamiento a lo anterior, por oficio recibido el **doce de noviembre de dos mil catorce** en este Juzgado de Distrito, la Subdirectora de Amparos y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el que señaló que el escrito de denuncia de juicio político del Ciudadano Horacio Culebro Borrayas, en contra del exgobernador del Estado de Chiapas Juan José Sabinés Guerrero, fue presentado y ratificado el veintiséis de noviembre de dos mil trece, ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados, por lo que su reputación se ajusta a lo que establece el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que la **Subcomisión de Examen Previo** tenía la competencia exclusiva para sustanciar el procedimiento de juicio político, por lo que dicha Subcomisión era la instancia competente para acordar sobre la procedencia o no de una solicitud de juicio político.

En ese tenor, tomando en consideración que el procedimiento correspondiente inicia con la presentación de la denuncia por cualquier ciudadano ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la ratificación de la misma, aspectos que según se acreditó en el juicio de amparo ya fueron cumplidos.

En esas condiciones, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo que restaba era remitir dicha denuncia a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para que la Subcomisión de Examen Previo verifique como requisitos básicos de la misma, que la conducta atribuida se ubique dentro de las causas para el juicio político y que el servidor público denunciado sea sujeto de juicio político.

Y a partir del análisis de esos elementos, determinar si se ameritaba la incoación del procedimiento y por lo tanto la procedencia o desechamiento del mismo.

Una vez que los presidentes de las Comisiones de Justicia y de Gobernación informaron la instauración de la **Subcomisión de Examen Previo**, por acuerdo de **seis de junio de dos mil dieciséis**, se requirió a los integrantes de dicha Subcomisión, para que con plena libertad se pronunciara sobre el trámite correspondiente respecto a la procedencia o no de la solicitud de juicio político presentada el veintiséis de noviembre de dos mil trece, por el aquí quejoso, Horacio Culebro Borrayas en contra de Juan José Sabinés Guerrero, Exgobernador Constitucional del Estado de Chiapas, ratificada el mismo día, con apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de **cien días** de unidad de medida y actualización.

Requerimiento que fue reiterado en diversos acuerdos de **ocho de septiembre de dos mil dieciséis, cuatro, catorce y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis y ocho de febrero de dos mil diecisiete**, sin que se hubiera obtenido el cumplimiento del fallo protector.

En consecuencia, en virtud que la **Subcomisión de Examen Previo**,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRÁMITE

no han dado cumplimiento a los requerimientos antes precisados formulados en autos, no obstante de encontrarse debidamente notificados de ellos, como se advierte de las constancias de notificación que obran agregadas en el presente expediente, sin que a la fecha en que se actúa lo hubieren desahogado en los términos en que fueron requeridos, se **hacen efectivos los apercibimientos** decretados y con fundamento en el artículo, 193, párrafo primero, y 258 de la Ley de Amparo vigente, **se le impone la multa de cien veces la unidad de medida y actualización**, la cual equivale a la cantidad de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 MN), a la **Subcomisión de Examen Previo, integrada por los diputados, Mercedes del Carmen Guillén Vicente (Presidenta), Álvaro Ibarra Hinojosa (Presidente), Rafael Hernández Soriano (Secretario), Javier Antonio Neblina Vega (secretario), Ma. Marcela González Salas, César Alejandro Domínguez Domínguez, Karina Padilla Ávila, Jorge Triana Tena, Macedonio Salomón Tamez Guajardo, Abel Murrieta Gutiérrez, Armando Luna Canales, Daniel Ordoñez Hernández, José Alberto Couttolenc Buentello y Alfredo Basurto Román**, como autoridad vinculada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Conforme al artículo 258 de la Ley de Amparo, la suscrita estima imponer dicha cuantía de las multas de cien días a las citas autoridades, respectivamente, y en virtud de que es la primera vez que incurren en un desacato a una orden judicial y fueron impuestas como medida de apremio para el caso de no cumplir con la ejecutoria, por lo que no se aplica la premisa en el precepto legal citado que establece hasta mil días.

En consecuencia, gírese atento oficio a la **Administración Desconcentrada de Recaudación de la Ciudad de México 2**, para el efecto de que haga efectivo el cobro de la multa impuesta, debiendo comunicar a este juzgado los trámites que para ello se realicen.

Ahora, a efecto de fundar y motivar la multa antes impuesta, resulta necesario acudir al contenido del artículo 192, párrafo segundo y párrafo cuarto 193 párrafo primero y 258, de la Nueva Ley de amparo párrafo segundo, que establece:

"Art. 192

(...).

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

(...)

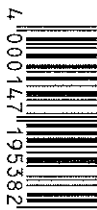
El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales que se disponga."

"Art. 193.

Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal Colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo."

"Art. 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta Ley será de cien a mil días"

La anterior disposición encuentra su fundamento constitucional en el



TRÁMITE

párrafo tercero, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 17. ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

En efecto, el legislador a fin de hacer efectiva la garantía contenida en el precepto reproducido, estableció una medida de apremio, la cual obedece a la necesidad de que los Jueces o Tribunales puedan hacer cumplir sus determinaciones y tienen por objeto obligar al contumaz en el cumplimiento de sus mandatos, entre éstos, la multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuyas formalidades que se deben observar, consistentes en: 1. Que exista un mandamiento legítimo de autoridad; 2. Que al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; 3. Que se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la ley; 4. Que se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, 5. Que a partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido con el mismo en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz.

En ese tenor, respecto a los citados requisitos se dice que en la especie se encuentran satisfechos a la luz del contenido de los proveídos de fechas **ocho de septiembre de dos mil dieciséis, cuatro y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis y ocho de febrero de dos mil diecisiete**, que contienen los apercibimientos decretados en contra de la **Subcomisión de Examen Previo, integrada por los diputados, Mercedes del Carmen Guillén Vicente (Presidenta), Álvaro Ibarra Hinojosa (Presidente), Rafael Hernández Soriano (Secretario), Javier Antonio Neblina Vega (secretario), Ma. Marcela González Salas, César Alejandro Domínguez Domínguez, Karina Padilla Ávila, Jorge Triana Tena, Macedonio Salomón Tamez Guajardo, Abel Murrieta Gutiérrez, Armando Luna Canales, Daniel Ordoñez Hernández, José Alberto Couttolenc Buentello y Alfredo Basurto Román**, mismos que se hicieron consistir en una multa de **cien veces la unidad de medida y actualización**, de conformidad con el contenido del artículo 258 de la Ley de amparo, acuerdos que le fueron legalmente notificados los días, siete de junio de dos mil dieciséis (foja 754 a 782), doce de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 813 a 814), cinco de octubre de dos mil dieciséis (fojas 853 a 881), cuatro de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 948 a 960) y nueve de febrero de dos mil diecisiete (fojas 973 a 986); por tanto, dichas notificaciones conforme al numeral 31 fracción I, de la ley en consulta, surtieron efectos al día hábil siguiente, por lo que conforme al precepto 26, fracción II, resulta evidente que el término concedido transcurrió en exceso.

Sin que a la fecha del presente proveído hubiese dado cumplimiento al requerimiento formulado, lo que motiva que en este acto procesal se le haga efectivos los apercibimientos ordenados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en respuesta a dichos requerimientos la diputada **Mercedes del Carmen Guillén Vicente, integrante de la LXIII Legislatura, así como Presidenta de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, integrante de la LXIII Legislatura, así como Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en representación de los integrantes de dicha Subcomisión de Examen Previo**, hayan informado a este Juzgado de Distrito la metodología específica que tomaría en consideración la Subcomisión de Examen Previo, para el desahogo de las denuncias de juicios políticos, en la que se prevé la resolución de los asuntos caso por caso y en riguroso turno y que antes de la denuncia que nos ocupa, se encontraran turnados doscientos ochenta y cuatro asuntos, así como que sus periodos de sesiones comprenden del primero de septiembre al quince de diciembre, así como del primero de febrero al treinta de abril de cada año, siendo los únicos momentos en los que se podrá fijar fecha para las reuniones de dicha Subcomisión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRÁMITE

Sin embargo, la suscrita que tales cuestiones no impiden a la autoridad dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pues con independencia de la metodología determinada, sí se podría considerar la denuncia de que se trata para que se determine lo conducente respecto a la procedencia o no de la misma; máxime que en los acuerdos de referencia también se le hizo hincapié en el orden público que implica el cumplimiento del fallo protector y la necesidad de su pronto cumplimiento, sin que haya tomado en consideración tal situación, por lo que se estima que las consideraciones expuestas por la autoridad vinculada sólo implican un medio evasivo que no justifica el retraso al acatamiento del fallo protector; aunado a que en los requerimientos de mérito, también han sido claros los términos que implican dicho cumplimiento.

Son aplicables, los siguientes criterios:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En términos del citado precepto legal, se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En atención a lo anterior, en los casos en que las autoridades pretendan acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo -pero no cuando han sido omisas al respecto-, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, deberá considerar si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento implica un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden su cumplimiento, cuyo objetivo consista en no cumplir con el mandato federal, pues sólo en esos supuestos deberá imponerse la multa correspondiente y continuar con el procedimiento de inejecución, mediante el envío de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, para que en el momento procesal oportuno, en caso de que proceda, se determine la destitución del cargo y, posteriormente, la consignación de las autoridades contumaces. Así, el incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia de amparo, como, y especialmente, del requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las sanciones aplicables por el incumplimiento del fallo protector. Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia de amparo, procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad responsable o vinculada, según sea el caso, propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional -pero éste no advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generen retraso en el cumplimiento de la sentencia-, se deberá requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia de amparo especificando qué debe realizar la autoridad responsable y/o vinculada al cumplimiento y las razones por las que el acto con el que la autoridad pretendía cumplir no satisfacen esta condición, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda) para continuar el trámite respectivo, pues esto último sólo ocurrirá cuando se advierta que se actualiza alguna o ambas de las condiciones apuntadas -actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que retardan el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal y como se establece en el artículo 196 de la ley de la materia. De igual manera, cuando las autoridades judiciales de amparo adviertan que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo y que por ello no puede



TRÁMITE

tenerse como cumplida tal y como lo ordena el artículo 196 de la Ley de Amparo, ello tampoco da lugar a que se continúe con el trámite de inejecución que eventualmente puede concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que se deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso." (Época: Décima Época, Registro: 2007914, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 58/2014 (10a.), Página: 11).

"CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, si la autoridad es omisa en el cumplimiento de una sentencia de amparo, ello conduciría de manera automática a la imposición de la sanción pecuniaria, y en caso de que aun impuesta la multa el cumplimiento no se acredite, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir a la separación del titular de la autoridad responsable y a su consignación ante el juez penal. En este escenario, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que jurídicamente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades. En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que den lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impida la de los siguientes, antes de imponer una multa de las previstas en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, de encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector. Ante ello, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector atendiendo a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria deberá requerirlas para que en el plazo de tres días hábiles se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior, con la finalidad de que, con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable, determine si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual contiene un principio aplicable a toda resolución emitida dentro de un juicio de amparo." (Época: Décima Época, Registro: 2007911, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 59/2014 (10a.), Página: 5)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRÁMITE

Por lo que, con las anteriores consideraciones se cumple con la debida fundamentación y motivación, al imponer una multa a la **Subcomisión de Examen Previo, integrada por los diputados, Mercedes del Carmen Guillén Vicente (Presidenta), Álvaro Ibarra Hinojosa (Presidente), Rafael Hernández Soriano (Secretario), Javier Antonio Neblina Vega (secretario), Ma. Marcela González Salas, César Alejandro Domínguez Domínguez, Karina Padilla Ávila, Jorge Triana Tena, Macedonio Salomón Tamez Guajardo, Abel Murrieta Gutiérrez, Armando Luna Canales, Daniel Ordoñez Hernández, José Alberto Couttolenc Buentello y Alfredo Basurto Román, quienes tienen su domicilio en Avenida Congreso de la Unión número 66, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza código postal 15960, de esta Ciudad.**

Ahora bien, respecto al monto que se impone a las autoridades antes mencionadas, de cien veces la unidad de medida y actualización, el cual equivale a la cantidad de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 MN)**, que resultan de multiplicar la unidad de medida y actualización que asciende a \$75.49 (setenta y tres pesos 04/100 MN), por el número de cien veces impuesto como sanción, prevista en el citado artículo; el mismo obedece, a las siguientes consideraciones:

1.- No existe causa acreditada en autos que justifique el incumplimiento del mandato judicial por parte de los diputados **Mercedes del Carmen Guillén Vicente (Presidenta), Alvaro Ibarra Hinojosa (Presidente), Rafael Hernández Soriano (Secretario), Javier Antonio Neblina Vega (secretario), Ma. Marcela González Salas, César Alejandro Domínguez Domínguez, Karina Padilla Ávila, Jorge Triana Tena, Macedonio Salomón Tamez Guajardo, Abel Murrieta Gutiérrez, Armando Luna Canales, Daniel Ordoñez Hernández, José Alberto Couttolenc Buentello y Alfredo Basurto Román, como integrantes de la Subcomisión de Examen Previo.**

2.- Se trata de personas asalariadas del **Congreso de la Unión**, cuyos ingresos son superiores a los de un jornalero, obrero o trabajador, por lo que el monto de cien veces la unidad de medida y actualización vigente en la Ciudad de México, resulta congruente con sus ingresos, pero sobre todo que ello no impide su subsistencia y satisfacción de sus necesidades básicas;

3.- El monto refleja una adecuación entre la omisión de los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo, y la posibilidad económica de la misma, pues de mil días que constituye el cien por ciento del tope máximo, se impone la cantidad mínima, lo que demuestra que se encuentra debidamente motivado el quantum de la multa que en este acto se impone.

No obstante lo anterior, dado que la **Subcomisión de Examen Previo**, a la fecha no ha informado sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, **requiérase** a los diputados, **Mercedes del Carmen Guillén Vicente (Presidenta), Álvaro Ibarra Hinojosa (Presidente), Rafael Hernández Soriano (Secretario), Javier Antonio Neblina Vega (secretario), Ma. Marcela González Salas, César Alejandro Domínguez Domínguez, Karina Padilla Ávila, Jorge Triana Tena, Macedonio Salomón Tamez Guajardo, Abel Murrieta Gutiérrez, Armando Luna Canales, Daniel Ordoñez Hernández, José Alberto Couttolenc Buentello y Alfredo Basurto Román, quienes integran la Subcomisión de Examen Previo, ésta como autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, para que en el término de CINCO DÍAS, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, con plena libertad, se pronuncie sobre el trámite correspondiente respecto a la procedencia o no de la solicitud de juicio político presentada el veintiséis de noviembre de dos mil trece, por el aquí quejoso, Horacio Culebro Borrayas, ratificada el mismo día, en contra de Juan José Sabines Guerrero, Exgobernador Constitucional del Estado de Chiapas.**

Lo anterior, en el entendido de que deberán exhibir copia certificada de las constancias con las que acrediten tales aspectos.

APERCIBIDOS que de no dar cumplimiento con lo anterior se les impondrá una **multa de doscientas veces de Unidad de Medida y Actualización**, ello con fundamento en el artículo 258 de la ley de la materia aplicable; **asimismo, se les apercibe** que en caso de no cumplir con lo



TRÁMITE

ordenado, o bien, en caso de eludir el acatamiento del fallo protector con actos que no tiendan de manera directa a satisfacerlo, se procederá en términos del párrafo primero del numeral 193 de la mencionada ley, por lo que **se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, en turno, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así el Máximo Tribunal determine lo conducente sobre la separación del cargo de la autoridad contumaz y la consigne al Juez de Distrito que corresponda por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo, como lo establece el numeral 198 de la ley de la materia.**

Asimismo, hágase del conocimiento de las autoridades antes mencionadas, que en términos de la última parte del primer párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo en vigor, aun cuando dejen sus respectivos puestos, seguirán siendo responsables del **desacato al fallo constitucional** durante el tiempo que duró su encargo y por tal razón, podrán ser consignadas en términos de la fracción XVI del precepto 107 constitucional y 198 de la mencionada ley.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Blanca Lobo Domínguez**, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ante la Secretaria, Karina Espinosa Ríos, quien autoriza y da fe. **Doy fe. Firmas y Rúbricas.**"

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

La Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.


Karina Espinosa Ríos



JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO